

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 210.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

«Por Reales Decretos fecha de ayer, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar, Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Peninsula; Ministro de la Guerra, al Teniente General de ejército, Senador del Reino ó Inspector general de Carabineros D. Anselmo Blaser; Ministro de Marina, á D. Mariano Roca de Togores, Marques de Molins, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Marina, y de Comercio Instruccion y Obras públicas; Ministro de Gracia y Justicia, á D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona, Diputado á Cortes y Regente de la Audiencia de Sevilla; Ministro de Hacienda, á D. Jacinto Felix Domenech, Diputado á Cortes, Presidente de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Peninsula. Así mismo S. M. se ha dignado confirmar á D. Angel Calderon de la Barca, en el cargo de Ministro de Estado, para que fué nombrado por Real decreto de 21 de Junio último, y no aceptar la dimision que Don

Agustin Esteban Collantes le ha presentado de los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Albacete 22 de Setiembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 211.

En la Gaceta de Madrid núm. 256 correspondiente al dia 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Exemo. Sr.: Al incesante afán y privilegiada atencion con que la Reina (Q. D. G.) se ocupa de cuanto tiene relacion con el bienestar de las clases pobres en lo que á mejorarle se encamina, no podian ocultarse las malas condiciones en que, por regla general, se encuentran las habitaciones de una porcion de infelices cuyos escasos medios ó misero jornal no alcanzan á proporcionar mas cómoda vivienda. El desaseo mas completo, la falta de ventilacion que engendra la fetidez, y con ella un foco perenne de infeccion dentro y fuera de las habitaciones; la aglomeracion tan nociva de muchas personas en un local estrecho y mal sano; la lobregez y los miasmas mas deletéreos forman la corrompida atmósfera de la mayor parte de las casas en que vive el bracero, el operario, el desvalido cesante, ó la misera viuda rodeada de tiernos niños en triste horfandad. De aqui la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras, de sencilla indole tal vez sin estos adherentes. El aumento de la mi-

seria, y en pos el de los gravámenes de la beneficencia pública, son escuela obligada de esta incuria, á que por las Autoridades locales no se suele á veces dar toda la importancia que merece, y cuyo letal influjo no llama, por lo general, la atención hasta que los mayores riesgos de una calamidad inminente despiertan el mal acallado celo, por egoísta interés.

Cumple por lo tanto á un Gobierno previsor dar la voz de alerta cuando el interés local ó particular no se ha aplicado á un objeto que es de su exclusiva incumbencia. Y decidido el de S. M. á dar con generosa mano cuanto de él puede exigirse, que es protección decidida y todo el auxilio que se le demande y pueda dispensar dentro de la esfera legal, ha recibido al efecto las órdenes de S. M. En su debido cumplimiento prevengo á V. EE. que es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que se excite el celo y la filantropía del Ayuntamiento de esas capitales, en las que el aumento de población y el excesivo número de las clases jornalera y proletaria exige mas que en otros puntos la adopción de medidas higiénicas y de policía en las habitaciones á ellas destinadas, para que se ocupe con toda preferencia en escogitar los medios mas aptos de edificar en barrios extremos una ó mas habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunan con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la población.

Para deliberar sobre ello convocará el Ayuntamiento á los mayores contribuyentes, y oirá á las Juntas de beneficencia, sanidad y policía urbana, á fin de conseguir el mejor acierto; arbitrar recursos; optar por los medios de ejecución mas pronto y menos dispendiosos; acordar las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acuda á la Administración, á la especulación, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local, á las exenciones de cargas y gravámenes para llamar á los capitales de los particulares, á las cesiones, permutas, en fin, á cualquiera de los medios legales, pues á su libre arbitrio queda el determinarlos de ejecución, sean estos los mas breves y óbvios, y se eleve el resultado de todo, con planos y presupuestos, á la Real aprobación.

Persuadida S. M. de que la habitación es una de las cosas mas importantes en la vida del pobre, y de que á procurársela en buenas condiciones higiénicas, aereada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la Administración por lo que al bienestar de las clases desvalidas interesa, tanto como por lo que afecta á la pública salubridad, desea que tan importante mejora se realice cuanto antes en bien de las clases desvalidas.

Y no por mandar que ahora se plantee tan solo en Madrid y Barcelona excluye las demás poblaciones, pues todas las de la Monarquía merecen en su Real ánimo igual predilección; y todas quedan de hecho facultadas á proponer, por medio de sus representantes legales, iguales establecimientos para su localidad. Mas para prestar la ayuda y protección que el Gobierno está dispuesto á otorgar, cumpliendo las órdenes de la Reina, ha de ser indispensable, y con las únicas condiciones que impone, á fin de que cualesquiera

otra no sirvan de pretexto para demorar el pronto cumplimiento de la voluntad de S. M.:

1.º Que las propuestas de ese y los demás Ayuntamientos vengan ajustadas á la mas estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallen en oposición con las disposiciones vigentes.

2.º Que el alquiler de las habitaciones que se han de ceder á la clase necesitada precisamente, empezando desde el precio minimo posible, no ha de exceder bajo ningun concepto de 120 rs. mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esa escala, y al menos dos terceras partes de los que se justiprecien dentro de los precios ínfimos,

De Real orden lo comunico á V. EE. para que, adoptando en el círculo de sus atribuciones las medidas que les sugiera el buen celo de que tan repetidas pruebas están dando en el desempeño de sus deberes, secunden con la actividad y perseverancia que les son propias los deseos de S. M., que apreciará en su verdadero valor el servicio que presten V. EE. y esos Ayuntamientos en esta ocasion.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; esperando de su buen celo por el bien público, que si consideran necesario el establecimiento de dichas habitaciones en sus respectivas localidades, no lo demoren ni un momento, ocupándose para ello con toda preferencia en proponer los medios que consideren mejores y mas equitativos para llevar á efecto tan loable pensamiento, dándome cuenta de su resultado, para los efectos que correspondan. Albacete 17 de Setiembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 212.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«El Director general de Correos ha hecho presente las dificultades que se ofrecen para cumplir exactamente los itinerarios si continúan los Alcaldes de los pueblos regulando á su arbitrio el paso de los Correos bajo pretexto de policía local. Si bien estas autoridades pueden dictar medidas respecto de este servicio arreglándose á lo que dispone la ley XVI. libro 6.º título 14 de la Novísima Recopilación en ningun caso deben reformar ni estralimitar lo resuelto sobre el particular. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver prevenga á V. S. lo conveniente á los Alcaldes de los pueblos por donde transiten los Correos para que no dificulten su marcha bajo pretexto alguno cuando el paso por las poblaciones se haga á trote sostenido de conformidad con la aclaración hecha por Real orden comunicada al Consejo en 5 de Julio de 1789.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Albacete 21 de Setiembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán á vuelta de correo, si en sus respectivos distritos municipales existen ó no los sujetos que á continuacion se espresan, su naturaleza, vecindad, bienes que posean y punto donde radican.

D. Pablo Artés, Factor del Ejército del centro en 1859.

D. Antonio Martinez del mismo en 1840.

D. Francisco Sebastian de provisiones en el mismo año.

Albacete 21 de Setiembre de 1855.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 214.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Yeste, cuya dotacion consiste en mil ochocientos rs. anuales. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio, haciendo constar con documentos fehacientes, su buena conducta, y no estar procesados, ser mayores de treinta y cinco años, casados, y tener arraigo, ó en su defecto la persona que por ellos responda. Albacete 22 de Setiembre de 1855.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de gobierno.—Negociado 4.º

He dado cuenta á S. M. la Reina de la nueva reclamacion que ha producido Antonio Morales, padre de Manuel, quinto en la de 1851 por el cupo de Chipiona, en solicitud de que se declare libre del servicio de las armas á su referido hijo por serlo único de padre pobre y sexagenario. En su vista, y teniendo presente que si bien por Real orden de 31 de Enero último se desestimó su pretension por no resultar que el mozo fuera hijo único, pues que tenia otro hermano en presidio, aparece en la actualidad desvanecido este inconveniente en razon á que el suicido este injustificado que su hijo el confinado falleció en el presidio de Barcelona el 15 de Octubre de 1850, es decir, mucho antes del juicio de la declaracion de los soldados del reemplazo de 1850; S. M., conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exento del servicio á Manuel Morales como comprendido en el caso primero del art. 68 de la ley vigente de reemplazos, y mandar en consecuencia que para cubrir la baja que con este motivo resulta en el ejército, se llame al suplente que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1855.—Egaña, Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

La Administracion cree oportuno recordar á los Ayuntamientos de la provincia lo que se previene por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en circular de 19 de Octubre de 1849, respecto á que, para hacer efectivos los cupos que por la de Consumos les están respectivamente señalados intenten los medios que al efecto establezca el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por el orden de rigurosa preferencia que el mismo señala.

En virtud de una disposicion tan conforme con la indole especial de aquel impuesto, los Ayuntamientos deben invitar inmediatamente á los cosecheros, fabricantes ó tratantes en las especies gravadas, á que reuniéndose en gremio acuerden si han de encabezarse ó no, designándoles al efecto sitio y hora; al tenor de lo que se dispone por el artículo 100 del indicado Real decreto.

Si dentro del término de 48 horas no hiciesen manifestacion alguna, entendiéndose por lo tanto que han renunciado al decreto de preferencia que se les concede, la Municipalidad por medio de su Secretario estenderá certificacion visada por su Presidente, por la que se haga constar la renuncia; y acto continuo procederá al acuerdo de si es conveniente al arriendo los derechos en general, ó por separado los respectivos á cada especie, estendiendo á continuacion el pliego de condiciones que haya de servir de base á la subasta, comprendiendo en él las que como generales establece el artículo 155 del Real decreto antes citado, con la sola alteracion de exigir por trimestres el pago que por mensualidades reclama la 5.ª y añadiendo otra por la que se haga constar con toda claridad, que el arrendatario de los derechos tiene el de percibir por peso el que la tarifa señala á las carnes en muerto, frescas ó saladas, sean de cerda ó de pelo y lana, toda vez que por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1851, quedó sin efecto el método de adeudar en vivo ó por cabezas los derechos de las reses que se deguelen ya se maten en mataderos públicos para la venta pública, ya en las casas particulares con destino á consumo privado de las familias.

Una vez preparados los expedientes en estos términos, se remitirán con oficio á la censura de esta Administracion, por la que se devolverán encontrándolos conformes, para que se celebren los remates que la instruccion señala en sus artículos 106 y 107; ó bien bará las advertencias necesarias para que desaparezca cualquiera defecto ú omision.

Si algun Ayuntamiento cuyo pueblo no esceda de 500 vecinos, quisiera hacer uso de la facultad que le concede el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio del año anterior, arrendando con la de venta esclusiva una ó mas especies de consumos, lo solicitará del Sr. Gobernador de la provincia, acompañando copia del acta de acuerdo con un número igual de mayores contribuyentes, ó duplo si lo hubiese, y la certificacion de fijacion de precios arreglada al modelo circular por la

suprimida Administracion de Contribuciones indirectas; teniendo muy presente que por el artículo 7.º de la Instruccion unida al citado Real decreto, no se permite el uso de la venta esclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jahan, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local, y que por el 8.º de la misma instruccion, se prohíbe tambien aquella facultad á los que no teniendo cosechas ni fábricas, se hallen situadas á corta distancia de los puntos productores, á saber: á los que disten 7 leguas estando situado sobre los caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

La Administracion cree suficientes las advertencias que preceden, para que los Ayuntamientos preparen los medios de hacer efectivos sus cupos de consumos para el año próximo, con las formalidades prevenidas por instruccion; estando dispuesta á exigir la responsabilidad contra aquel que falte á las mismas. Albacete 18 de Setiembre de 1855.—*Eusebio Garcia.*

OTRA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, presentaran en esta Administracion dentro del término de ocho dias, los recibos de gastos municipales recargados en la Contribucion territorial y en la del subsidio, relativos al trimestre actual. Los que así no lo verifiquen habrán de sufrir el apremio egecutivo aunque hayan hecho el ingreso en Tesoreria de los cupos, cuotas, recargo provincial y de cobranza.

Abengibre	Mahora
Almansa	Masegoso
Ayna	Montalvos
Ballestero	Nerpio
Bonete	Povedilla
Bonillo	Pozo-lorente
Casas de Juan Nuñez	Ontur
Casas de Vés	Robledo
Corral-Rubio	Roda
Chiuchilla	Socobos
Elche de la Sierra	Tarazona
Fuen-santa	Villa de Vés
Fuente-albilla	Villalgordo
Gineta	Villapalacios
Golosalvo	Villatoya
Hellin	Viveros
Liétor	

Albacete 21 de Setiembre de 1855.—*Eusebio Garcia.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Direccion de Administracion local.—Negociado 2.º

El Domingo 6 de Noviembre próximo á las tres de su tarde, se procederá en la Secretaria de este Gobierno á la subasta y adjudicacion del

Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año 1854 bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre de 1849. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, ó depositar en la caja-buzon que se hallará en la portería de este Gobierno de provincia, por todo el mes de Octubre, los pliegos de condiciones que tengan por conveniente presentar. Cuenca 12 de Setiembre de 1855.—*Juan José Balsalobre.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

El primer Domingo de Noviembre próximo y á las tres de la tarde se celebrará en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletín oficial de la misma para el año de 1854 con arreglo á la Real orden de 5 de Setiembre de 1846. Las personas que gusten interesarse en ella podrán presentarse en esta Secretaria á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto, debiendo prevenir para inteligencia de los licitadores que no se admitirá postura si no se presenta la certificacion que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849 espresiva de haber hecho el depósito de los 8,000 rs. bien en metálico ó papel del estado. Los pliegos cerrados se reciben durante todo el mes de Octubre próximo en la portería de este Gobierno, donde se halla establecido el buzón. Ciudad Real 15 de Setiembre de 1855.—*E. G. I., Ruperto Lozano.*

D. Juan Maria Castañon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer pregon y edicto á Pascual Domingo y Francisco Lozano vecinos de Javaloya, de egercicio Carboneros por término de 50 dias, contra quienes estoy procediendo por culpables en la construccion de moncayos en término de Bogarra y Cuarto del Malojar, daño y corta de pinos; para que se presenten en este Juzgado á recibir las indagatorias y defenderse de la culpa que les resulta, que si lo hiciesen seran oidos y guardada su justicia; y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuvieren presentes, sin mas citarles basta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y diligencias se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia y les parará el mismo perjuicio que si en sus personas se notificaran. Dado en Alcaráz á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Juan Maria Castañon.*—Por su mandado, Antonio Ignacio Martinez.

IMPRESA DE LA UNION.